

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00107 00.

PROCESO Designación de guardador.

SOLICITANTE Álvaro Agustín Calderón Calderón.

Entra al despacho de manera oficiosa el presente proceso DESIGNACIÓN DE GUARDADOR seguido por el señor ÁLVARO AGUSTÍN CALDERÓN CALDERÓN, donde se encuentra memorial aportando por la señora LILIANA BEATRIZ ROBLEDO RIMON, por medio del cual manifiesta que mediante la visita social realizada el día veinticuatro (24) de abril de 2023, por la asistente social de esta instancia judicial, se enteró del proceso que se pretende adelantar, por lo que solicita se tenga como litisconsorcio necesario por tener la custodia y el cuidado provisional de la menor M.M.C.B, que fue otorgada el día 21 de julio de 2021 por la defensora de familia del instituto colombiano de bienestar familiar del centro zonal 2 de Valledupar.

Por otro parte, dentro del mismo informe que fue rendido por la asistente social de esta instancia judicial, se menciona que la señora YAMILETH MARIA BRAVO RIMON abuela materna de la menor M.M.C.B también es quien provee económicamente frente a las necesidades y el sostenimiento de la menor.

En mención de lo anterior, procede el despacho hacer las siguientes precisiones: En primera medida establece el artículo 61 del C.G.P lo referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniéron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Conforme a lo mencionado anteriormente, debe colegirse que el litis consorcio necesario tiene lugar, cuando, por razones de lo que sea objeto del juicio, la resolución haya de afectar directamente al derecho de varios sujetos, de tal manera que todos ellos habrán de demandar o ser demandados conjuntamente como **litisconsortes**.

Así las cosas, para esta agencia judicial es necesario reconocer a la señora LILIANA ROBLEDO RIMON y la señora YAMILETH MARIA BRAVO RIMON, como partes dentro del presente trámite de DESIGNACION DE GUARDADOR y se integrarán como litisconsorcio necesario. Por secretaría córrase el traslado de la demanda por el término de diez (10) días y una vez vencido dicho término ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ba13e7dd668a29e77238ff675b0766295930abd688beb65e928cbc670a470b

Documento generado en 07/09/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>